



Expediente: **056600343867**
Radicado: **AU-00971-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **11/03/2025** Hora: **09:09:14** Folios: **14**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0936-2024 del 16 de mayo de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: “*vigias del río dormilon mire que no cuidan el río Dormilón y construyen infraestructura a bordo del río y en zona de retiro este señor haciendo otra más sabiendo que ya tiene una que se llama balneario el paraíso*”, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, propiedad del señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**.

Que mediante visita técnica realizada el día 27 de mayo de 2024, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03497-2024 del 13 de junio de 2024** y posteriormente fue proferida una Resolución N° **RE-02180-2024 del 20 de junio de 2024**, donde se realizaron los siguientes requerimientos al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, quien viene



realizando una construcción en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, que se ubica a 15 metros del cauce del río Dormilón, interviniendo la ronda hídrica de la referida fuente hídrica, cuyo acotamiento se hizo por medio de análisis de fotointerpretación y aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, donde se definió una ronda de 30 metros para el cuerpo de agua; predio distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; para que, en un término de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante CORNARE, permiso de ocupación de cauce conforme a lo establecido en el artículo **2.2.3.2.12.1. "Ocupación"**, del Decreto 1076 del 2015, dadas las actividades recreacionales y/o comerciales practicadas en el predio distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de San Luis para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare las correspondientes licencias expedidas por la Secretaria de Planeación del municipio de San Luis, que autoricen la construcción especificada en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, identificada con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.

(...)"

Que por intermedio de las correspondencias de salida con radicado N° **CS-07274-2024 del 20 de junio de 2024** y N° **CS-07276-2024 del 20 de junio de 2024**, la Corporación remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07686-2024 del 13 de noviembre de 2024**, a la Secretaria de Planeación y la Inspección de Policía del municipio de San Luis respectivamente, para que ejecuten las acciones correspondientes dentro de su competencia.

Que, se puso en conocimiento de la Corporación de una nueva queja ambiental con el radicado N° **SCQ-134-1683-2024 del 16 de octubre de 2024**, donde se denunció lo siguiente: "**TALARON VARIOS ÁRBOLES SIN AUTORIZACIÓN EN MARGEN DE FUENTE HÍDRICA PARA CONSTRUCCIÓN DE RESTAURANTE**"; situación que fue verificada en visita en visita técnica realizada el día 29 de octubre de 2024, por personal técnico de la Regional Bosques, allí, se pudo constatar que el lugar donde se realizó esta infracción ambiental, corresponde al predio localizado en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, propiedad del señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con

cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, donde ya había sido atendida la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0936-2024 del 16 de mayo de 2024**.

Que, en atención a la nueva queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1683-2024 del 16 de octubre de 2024**, Cornare realizó visita técnica el día 29 de octubre de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07686-2024 del 13 de noviembre de 2024**, donde se pudo comprobar que señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, no había dado cumplimiento a lo exigido por la Corporación en la Resolución con radicado N° **RE-02180-2024 del 20 de junio de 2024**, donde se adoptaron un as determinaciones y requerimientos como medidas de atención en el presente caso.

Que de lo evidenciado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07686-2024 del 13 de noviembre de 2024**, la Corporación profirió el Auto con radicado N° **AU-04276-2024 del 20 de noviembre de 2024**, donde dispuso **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, por la presunta comisión de actividades de aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental competente e intervención de la ronda la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada “Río Dormilón”, mediante la construcción de una estructura, donde se evidenciaron 15 columnas en concreto, levantadas de forma irregular con la finalidad soportar una estructura metálica, que sostendrá un piso en madera, obra proyectada para la utilización como mirador, situación acaecida en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, dentro del predio distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.

Que, se puso en conocimiento de la Corporación de una nueva queja ambiental con el radicado N° **SCQ-134-0103-2025 del 24 de enero de 2025**, donde se denuncia lo siguiente: “*En el restaurante de la finca el paraíso se realizan descargas de aguas residuales a fuente hídrica y al frente de los toboganes donde hay un pequeño puente en guadua con malos olores*”; situación que fue verificada en visita en visita técnica realizada el día 30 de enero de 2025, por personal técnico de la Regional Bosques, allí, se pudo constatar que el lugar donde se realizó esta infracción ambiental, corresponde al predio localizado en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, propiedad del señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, donde ya habían sido atendidas las quejas ambientales con radicado N° **SCQ-134-0936-2024 del 16 de mayo de 2024** y N° **SCQ-134-1683-2024 del 16 de octubre de 2024**.

Que, en atención a la nueva queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0103-2025 del 24 de enero de 2025**, Cornare realizó visita técnica el día 30 de enero de 2025, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

Personal técnico de la Corporación el 30 de enero de 2025 realizó visita en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-0103-2025 del 24 de enero de 2025, al sitio denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia. La inspección ocular fue acompañada por el señor Surley Orlando Ruiz Morales, en calidad de propietario del lugar, Viviana Orozco Castaño, profesional Regional Bosques – Cornare y Jessika Vannesa Duque Cardona, profesional de la Regional Bosques – Cornare; en esta se apreció lo siguiente:

3.1 El lugar objeto de la queja es denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, en la coordenada geográfica 74°59’36.6” W - 6°2’58.4” N y 1010 msnm, distinguido con el FMI 018-0048515 y PK_PREDIOS 6602001000001700023. Allí se prestan los servicios de hospedaje en 3 cabañas tipo Glamping, localizadas en la parte superior del predio y 2 cabañas en la parte baja con 6 habitaciones, con una capacidad aproximada para 20 personas en total. Además, se desarrollan actividades recreativas en las diversas piscinas (19 aproximadamente) y toboganes construidos, (figuras 1 y 2). Al momento, también se cuenta con servicio de restaurante. Según lo informado por el señor SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 98.697.316, el predio es de su propiedad.

3.2 Que, el presunto infractor, el señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.697.316 y su propiedad, identificada con el FMI: 018-0048515 y PK: 6602001000001700023, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, es sujeto de investigación en otros cuatro (4) procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental adelantados por esta Corporación, los radicados de los referidos expedientes ambientales son el No. 056600322112, No. 056600335447, No. 056600343486 y No. 056600343867, respectivamente; por infracciones ambientales cometidas en el mismo predio.

3.3 Cabe señalar que, desde el año 2015, al presunto infractor, el señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N°98.697.316, se le impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las adecuaciones que se ejecutan en los predios aledaños al Río Dormilón, en el casco urbano del municipio de San Luis, específicamente en la zona de protección (Ronda Hídrica o Llanura de Inundación) y conforme a la revisión documental y visitas de campo adelantadas por la Corporación, hasta la fecha no ha dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo tercero del Auto N°134-0257 del 13 de agosto de 2015, y por el contrario ha continuado realizando intervenciones y adecuaciones sin las respectivas autorizaciones y permisos ambientales, en contravía de las disposiciones establecidas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 del 2015.

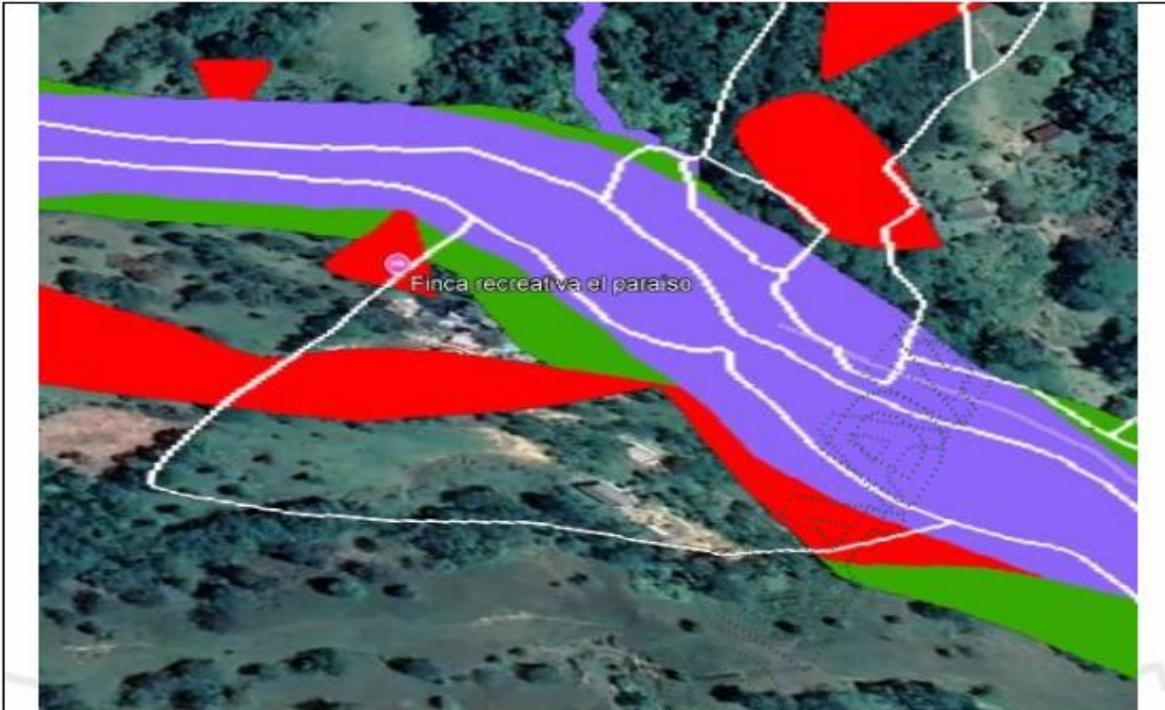
3.4 Se reitera que, el predio identificado con el FMI 018-0048515 y PK_PREDIOS 6602001000001700023, de acuerdo al Informe técnico de gestión del riesgo N°112-0207-2020 del 03 de marzo de 2020, se encuentra ante riesgo alto por avenida torrencial no mitigable y ante amenaza y riesgo medio por inundación:

(...)

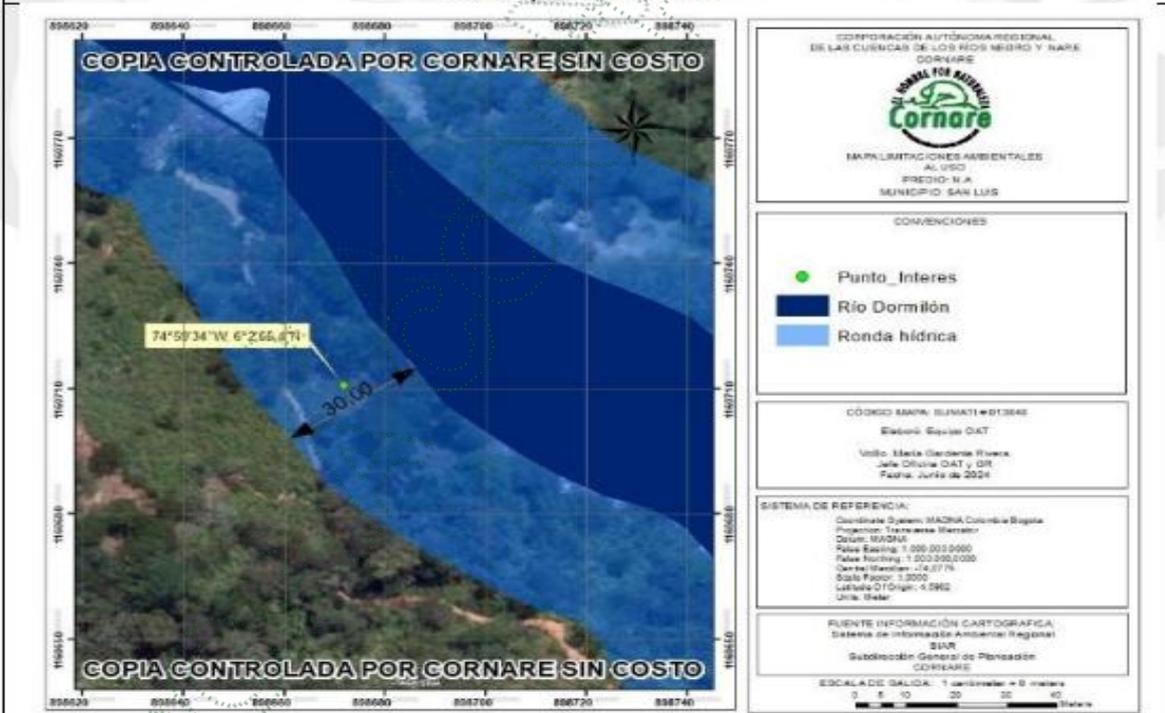
El Río Dormilón presenta un cauce típico de corrientes de montaña donde predominan rocas de gran tamaño en el lecho (superiores a 1 m), y sucesiones de geformas tipo caída y pozo, las cuales actúan como elementos naturales disipadores de energía. Dado ello. El Balneario Campestre San Luis se encuentra **ante riesgo alto por avenida torrencial no mitigable** dado que se halla en inmediaciones de la fuente hídrica, a que dentro de la misma se hayan bloques de roca con un diámetro mayor a 1,5 m (los cuales al rodar y acumularse podrían formar presas naturales que con las crecientes podrían romperse y desencadenar este proceso) y a que la vulnerabilidad del balneario es baja dado que no fue construido bajo los diseños técnicos hidrológicos, hidráulicos y estructurales para soportar este tipo de evento natural.

La propiedad del señor Surley Orlando Ruiz se encuentra **ante amenaza y riesgo medio por inundación** dado que se encuentra en inmediaciones de la ribera derecha del mismo. sobre la llanura de inundación de la fuente hídrica
(...)

Conforme a las disposiciones adoptadas en el respectivo Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Luis, el mayor porcentaje del área del predio se encuentra en **Zona de Protección por riesgo (no mitigable)**. Por ello, se reitera que con base en lo establecido en el Decreto compilatorio 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y teniendo como antecedentes el Decreto 1807 de 2014 (Compilado en el Decreto 1077 de 2015), relacionado con la incorporación de la gestión del riesgo en los Planes de Ordenamiento Territorial, así como la Ley 1523 de 2023, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, la GESTIÓN DEL RIESGO se constituye en un proceso cuya competencia recae directa y principalmente sobre los entes territoriales. Es por ello que, los municipios tienen la competencia de evaluar y analizar los diferentes niveles de riesgo para los distintos fenómenos amenazantes existentes en el territorio y plantear las medidas estructurales y no estructurales que se traducen en normas, políticas y estrategias para gestionar las áreas con condición de amenaza y riesgo y las zonas con riesgo mitigable y no mitigable.



Predio de interés FMI 018-0048515, área de color rojo delimita la Zona de protección por Riesgo alto y área verde Zona de protección ambiental Ronda Hidrica, según EOT del Municipio de San Luis



Mapa de delimitación de la ronda hídrica del río Dormilón en el lugar de interés, fuente Informe Técnico de Queja con radicado No. IT-03497-2024 del 13 de junio de 2024. Cornare.

3.5 El interesado de la presente queja ambiental denuncia lo siguiente: “En el restaurante de la finca el paraíso se realizan descargas de aguas residuales a fuente hídrica y al frente de los toboganes donde hay un pequeño puente en guadua con malos olores”, situación relacionada con las intervenciones y construcción relacionada al expediente de queja ambiental No. **056600343867**. Puesto que, cuando el señor Surley Orlando Ruiz Morales empezó con las edificaciones se recibió la queja con radicado SCQ-134-0936-2024, donde en el informe técnico IT-03497-2024 del 13 de junio de 2024 y la Resolución No. RE-02180-

2024 del 20 de junio de 2024, se le informó al presunto infractor que, estas actividades estaban siendo llevadas a cabo en la ronda hídrica del río Dormilón, incumpliendo las disposiciones establecidas en el Acuerdo 251 de 2011 y en cuyo caso debía tramitar ante CORNARE el permiso de ocupación de cauce, al igual que las respectivas licencias o permisos que sean necesarios ante el Ente territorial.

3.6 El señor Surley Orlando Ruiz Morales hizo caso omiso a la información y recomendaciones dadas en la Resolución No. RE-02180-2024 del 20 de junio de 2024, por medio de la cual se adoptó unas determinaciones, ya que, continuó las actividades constructivas en el punto con coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, donde en la visita de atención inicial a la queja SCQ-134-0936-2024 mencionó que, tenía proyectado la construcción de un mirador; sin embargo, al momento edificó un restaurante y varias piscinas en la ronda hídrica del río Dormilón, (**Figuras 1, 2, 3, 4, 5 y 6**).



3.7 Por otra parte, con la construcción del restaurante se generan aguas residuales de origen doméstico, procedentes de cocina de este, las cuales son dirigidas a un sistema de pretratamiento, tipo trampa de grasas, la cual descarga a campo abierto las aguas residuales sin otro tipo de tratamiento, el punto de vertimiento se ubica en la coordenada geográfica **6°2'54.6"N - 74°59'33.5"W -1000 msnm**. La zona donde se vierten las aguas residuales de la trampa de grasas se observó con grasas y olores ofensivos (**Figuras 7 y 8**).



Figura 7. Trampa de grasa implementada en el restaurante.



Figura 8. Descarga de trampa de grasa del restaurante a campo abierto.

3.8 Finalmente, con la ampliación de la infraestructura turística y recreativa del lugar de interés, se estaría utilizando más recurso hídrico sin llevar a cabo la modificación de la concesión de aguas autorizada bajo la **Resolución N° 134-0150 del 06 de octubre de 2015**, la cual está en trámite, no obstante, no ha sido aprobada, (**expediente de concesión de aguas 05660022322**).

Control y seguimiento al expediente de queja ambiental 056600343867

- A continuación, se procedió a realizar una verificación del estado de cumplimiento que presenta el señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación en las siguientes actuaciones administrativas:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. RE-02180-2024 del 20 de junio de 2024, por medio de la cual se adoptó unas determinaciones.					
ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES , identificado con cédula de ciudadanía N° 98.697.316 , quien viene realizando una construcción en la coordenada geográfica 6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm , que se ubica a 15 metros del cauce del río Dormilón, interviniendo la ronda hídrica de la referida fuente hídrica, cuyo acotamiento se hizo por medio de análisis de fotointerpretación y aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, donde se definió una ronda de 30 metros para el cuerpo de agua; predio distinguido con el FMI: 018-0048515 y cédula catastral: 6602001000001700023 , denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; para que, en un término de CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES , contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:					
<ul style="list-style-type: none"> TRAMITAR ante CORNARE, permiso de ocupación de cauce conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación", del Decreto 1076 del 2015, dadas las actividades recreacionales y/o comerciales practicadas en el predio distinguido con el FMI: 018-0048515 y cédula catastral: 6602001000001700023, denominado "Finca Recreativa 			X		<p>No cumple con lo solicitado por la Corporación.</p> <p>El señor Surley Ruiz Morales no ha iniciado el permiso de ocupación de cauce.</p>

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.					
<ul style="list-style-type: none"> • DIRIGIRSE ante la Administración Municipal de San Luis para TRAMITAR las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables. 			X		<p>No cumple con lo solicitado por la Corporación.</p> <p>El señor Surley Orlando Ruiz Morales continuó con las actividades constructivas en la ronda hídrica del río Dormilón y no cuenta con autorización del Ente territorial.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • PRESENTAR ante Cornare las correspondientes licencias expedidas por la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, que autoricen la construcción especificada en la coordenada geográfica 6°2'55.4"N - 74°59'34"W - 1004 msnm, identificada con el FMI: 018-0048515 y cédula catastral: 6602001000001700023, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia. 			X		<p>No cumple con lo solicitado por la Corporación.</p> <p>El señor Surley Orlando Ruiz Morales, no ha entregado la licencia u autorización del Ente territorial.</p>
<p>Auto No. AU-04276-2024 del 20 de noviembre de 2024, por medio del cual se inició PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.697.316.</p>					
<p>ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.697.316, para que, de manera INMEDIATA a la notificación del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes exigencias:</p>					
<ul style="list-style-type: none"> • SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA las actividades de tala de árboles en el predio localizado en la coordenada geográfica 6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm, distinguido con el FMI: 018-0048515 y cédula catastral: 6602001000001700023, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del 	30/01/2025	X			<p>Cumple con lo solicitado por la Corporación.</p> <p>En el predio de interés no se apreció actividades recientes de aprovechamiento de árboles.</p>

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
municipio de San Luis, Antioquia.					
<ul style="list-style-type: none"> • SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA las actividades de tala de árboles dentro de la ronda hídrica la fuente hídrica denominada "Río Dormilón", en el predio localizado en la coordenada geográfica 6° 2'55.4"N - 74° 59'34"W - 1004 msnm, distinguido con el FMI: 018-0048515 y cédula catastral: 6602001000001700023, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia. 	30/01/2025	X			<p>Cumple con lo solicitado por la Corporación.</p> <p>En el predio de interés no se apreció actividades recientes de aprovechamiento de árboles.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de actividad de tala rasa de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015. 	30/01/2025	X			<p>Cumple con lo solicitado por la Corporación.</p> <p>En el predio de interés no se apreció actividades recientes de aprovechamiento de árboles.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • TRAMITAR ante CORNARE, permiso de ocupación de cauce (...). • DIRIGIRSE ante la Administración Municipal de San Luis (...). • PRESENTAR ante Cornare las correspondientes licencias (...) 			X		<p>No cumple con lo solicitado por la Corporación.</p> <p>Estos son los mismos requerimientos establecidos en el Artículo primero de la Resolución No. RE-02180-2024.</p>

Control y seguimiento al expediente de queja ambiental 056600343486

- A continuación, se procedió a realizar una verificación del estado de cumplimiento que presenta el señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación en las siguientes actuaciones administrativas:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. RE-01076-2024 del 05 de abril de 2024, se impuso dos medidas preventivas y se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.					
ARTÍCULO IMPONER PREVENTIVA	PRIMERO: MEDIDA DE		X		No cumple con lo solicitado por la Corporación.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>AMONESTACIÓN ESCRITA por HACER USO DEL RECURSO HÍDRICO y GENERAR VERTIMIENTOS, sin los respectivos permisos de concesión de aguas y vertimientos en beneficio de su predio, especificado con coordenadas geográficas 74°59'36.6" W - 6°2'58.4" N y 1010 msnm, distinguido con el FMI: 018-0048515 y PK PREDIOS: 6602001000001700023, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; situación evidenciada el día 05 de marzo de 2024, por el personal técnico de Cornare en la Visita Técnica de Queja; esta medida se impone al señor SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.697.316, y se fundamenta en el incumplimiento a los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.13.1. del Decreto 1076 de 2015. (...)</p>					<p>El señor Surley Orlando Ruiz Morales continúa con el uso del recurso hídrico sin obtener la modificación de la concesión de aguas en beneficio de su predio y aún no ha solicitado el permiso de vertimientos.</p>
<p>ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de TALA DE ÁRBOLES O APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD DE AMBIENTAL COMPETENTE en el predio con coordenadas geográficas 74°59'36.6" W - 6°2'58.4" N y 1010 msnm, distinguido con el FMI: 018-0048515 y PK PREDIOS: 6602001000001700023, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; situación evidenciada el día 05 de marzo de 2024, por el personal técnico de Cornare en la Visita Técnica de Queja; esta medida se impone al señor SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES, identificado con</p>			X		<p>No cumple con lo solicitado por la Corporación.</p> <p>Mediante radicado de queja SCQ-134-1683-2024 del 16 de octubre de 2024 y el Informe Técnico de Queja con radicado No. IT-07686-2024 del 13 de noviembre de 2024, se evidenció aprovechamiento de nuevos árboles en el sitio de interés. Esto fue posterior a la fecha de expedición del citado Acto administrativo que se está verificando.</p>

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>cédula de ciudadanía N° 98.697.316, y se fundamenta en el incumplimiento de los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015. (...)</p>					
<p>ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.697.316, para que de manera inmediata a la notificación del presente Acto Administrativo inicie y culmine hasta su expedición el trámite ante Cornare de los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales, vertimientos de aguas residuales y ocupación de cauces en beneficio de su predio, localizado en las coordenadas geográficas 74°59'36.6" W - 6°2'58.4" N y 1010 msnm, distinguido con el FMI: 018-0048515 y PK PREDIOS: 6602001000001700023, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; para el desarrollo de las actividades turísticas y comerciales que tienen lugar en él. (...)</p>			X		<p>No cumple con lo solicitado por la Corporación.</p> <p>El señor Surley Orlando Ruiz Morales, no ha obtenido la modificación de la concesión de aguas, ni ha tramitado el permiso de vertimientos y ocupación de cauce en beneficio de su predio.</p>
<p>ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al señor SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.697.316, para que de <u>manera inmediata</u> a la notificación del presente Acto Administrativo proceda a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA las actividades de tala rasa de árboles y aprovechamiento forestal sin permiso y/o autorización de autoridad de ambiental competente, en el predio con coordenadas geográficas 74°59'36.6" W - 6°2'58.4" N y 1010 msnm, distinguido con el FMI: 018-0048515 y PK PREDIOS: 6602001000001700023, denominado "Finca 			X		<p>No cumple con lo solicitado por la Corporación.</p> <p>Mediante radicado de queja SCQ-134-1683-2024 del 16 de octubre de 2024 y el Informe Técnico de Queja con radicado No. IT-07686-2024 del 13 de noviembre de 2024, se evidenció aprovechamiento de nuevos árboles en el sitio de interés. Esto fue posterior a la fecha de expedición del citado Acto administrativo que se está verificando.</p>

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia. • ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de actividad de tala rasa de árboles y aprovechamiento forestal sin permiso y/o autorización de autoridad de ambiental competente. (...)					

Control y seguimiento al expediente de queja ambiental 056600335447

- Que, por medio del **Auto AU-02139 del 24 de junio de 2021**, se inició PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 98.697.316. A través del **Auto AU-02660 del 09 de agosto de 2021**, se formuló un pliego de cargos al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 98.697.316. Se formuló los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos directos de aguas residuales domésticas, propiamente las que se generan en la cocina, al río Dormilón, en sitio con coordenadas geográficas Y (n): 6° 2' 58.6" X (-w): -74° 59' 35.9", a una altura Z: 995 msnm. Lo anterior en contravención con de estipulado en los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.20.2 y 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Realizar ocupación de cauce, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en el sitio con coordenadas geográficas Y (n): 6° 2' 57,72", W (-x): -74° 59' 34,20", a una altura Z: 996 msnm, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis. La fuente Sin nombre se encuentra intervenida por cuatro puentes peatonales, uno construido en guadua y tres en concreto reforzado; así como por dos piscinas, una con un tobogán y otra con baldes que giran cuando se llenan de agua; dichas piscinas se encuentran construidas en concreto y rocas redondeadas adheridas con mezcla de cemento con arena y agua (revoque). Se desconoce si tiene acero de refuerzo. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Realizar ocupación de cauce, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en el sitio con coordenadas geográficas Y (n): 6° 2' 54", X (-w): -74° 59' 34.20", a una altura Z: 1.000 msnm, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis. La fuente Sin nombre, tributaria al río Dormilón, fue intervenida por una placa en concreto que funcionaba como medio acceso para ingresar a la finca recreativa El Paraíso, en la actualidad la placa se encuentra parcialmente demolida y los escombros no han sido retirados en su totalidad. Adicionalmente, se ha reemplazado dicha estructura por una placa de metal, sostenida por un pórtico en concreto (columnas y vigas circulares), con un diámetro de 0,30 m,

aproximadamente. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

- Mediante la **Correspondencia interna No. CI-00972 del 10 de junio de 2022** la Directora de la Regional Bosques solicitó concepto técnico en relación con los cargos segundo y tercero, formulados, a través del del **Auto AU-02660 del 09 de agosto de 2021**, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra del señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 98.697.316. En el informe técnico de la Queja **SCQ-134-0411-2024 del 29 de febrero de 2024**, con radicado No. **IT-01651-2024 del 22 de marzo de 2024**, se estableció el concepto de los tres cargos, donde se describen cada una de las obras de ocupación de cauce llevadas a cabo en el predio, el uso de los recursos naturales sin previa autorización de la Autoridad ambiental y los vertimientos que se generan en el mismo sin permiso. En el informe técnico de referencia se describió en las observaciones y conclusiones cada proceso del lugar de interés y el incumplimiento de todo lo requerido dentro del expediente de queja ambiental **056600335447**.

4. Conclusiones:

- 4.1 Mediante el radicado de queja ambiental con No. SCQ-134-0103-2025 del 24 de enero de 2025, se denunció intervenciones ambientales por los vertimientos generados en el sitio denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, en la coordenada geográfica 74°59'36.6" W - 6°2'58.4" N y 1010 msnm, distinguido con el FMI 018-0048515 y PK_PREDIOS 6602001000001700023, específicamente del nuevo restaurante del lugar.
- 4.2 El presunto infractor, el señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316** y su propiedad, identificada con el FMI: **018-0048515** y PK: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, es sujeto de investigación en otros cuatro (4) procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental adelantados por esta Corporación, los radicados de los referidos expedientes ambientales son el No. **056600322112**, No. **056600335447**, No. **056600343486** y No. **056600343867**, respectivamente; por infracciones ambientales cometidas en el mismo predio.
- 4.3 Cabe señalar que desde el año 2015, al presunto infractor, el señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N°**98.697.316**, se le impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las adecuaciones que se ejecutan en los predios aledaños al Rio Dormilón, en el casco urbano del Municipio de San Luis, específicamente en la zona de protección (Ronda Hídrica o Llanura de Inundación) y conforme a la revisión documental y visitas de campo adelantadas por la Corporación, hasta la fecha no ha dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo tercero del Auto N°134-0257 del 13 de agosto de 2015, y por el contrario ha continuado realizando intervenciones y adecuaciones sin las respectivas autorizaciones y permisos ambientales, **en contravía de las disposiciones establecidas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 del 2015**.

- 4.4 Se reitera que el predio identificado con el FMI 018-0048515 y PK_PREDIOS 6602001000001700023, de acuerdo al Informe técnico de gestión del riesgo N°112-0207-2020 del 03 de marzo de 2020, se encuentra ante riesgo alto por avenida torrencial no mitigable y ante amenaza y riesgo medio por inundación.
- 4.5 Conforme a las disposiciones adoptadas en el respectivo Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Luis, el mayor porcentaje del área del predio se encuentra en **Zona de Protección por riesgo (no mitigable)**. Considerado lo anterior, el Municipio de San Luis, deberá dar cumplimiento a las medidas adoptadas dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).
- 4.6 Los hechos denunciados en la presente queja ambiental se relacionan con las intervenciones y construcción contenida en el expediente de queja ambiental No. **056600343867** (SCQ-134-0936-2024). Puesto que, en esta queja se encontró que, la nueva construcción que se estaba llevando a cabo intervenía la ronda hídrica del río Dormilón y así se plasmó en el informe técnico No. IT-03497-2024 del 13 de junio de 2024. Por medio de la Resolución No. RE-02180-2024 del 20 de junio de 2024, se le informó al presunto infractor que, estas actividades estaban siendo llevadas a cabo en la ronda hídrica del río Dormilón y que debía tramitar ante CORNARE el permiso de ocupación de cauce, al igual que las respectivas licencias o permisos que sean necesarios ante el Ente territorial. Sin embargo, el usuario continuó con las actividades, edificando un restaurante y varias piscinas en la ronda hídrica del río Dormilón en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm.**
- 4.7 Respecto a los vertimientos generados objetos de la queja ambiental, se identificó que se generan en el predio aguas residuales de origen doméstico provenientes de las la cocina del restaurante, las cuales son dirigidas a un pretratamiento, tipo trampa de grasas. La tubería que transporta las aguas residuales generadas se está descargando directamente a campo abierto en la coordenada geográfica **6°2'54.6"N - 74°59'33.5"W -1000 msnm.** Al respecto no cuenta con el respectivo permiso de vertimiento para el desarrollo de dicha actividad, en contravía de las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 del 2015.
- 4.8 Con la ampliación de la infraestructura turística y recreativa del lugar de interés, se estaría utilizando más recurso hídrico sin contar con la modificación de la concesión de aguas autorizada bajo la **Resolución N° 134-0150 del 06 de octubre de 2015**, la cual está en trámite, (expediente de concesión de aguas **056600222322**), en contravía de las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 del 2015.

Control y seguimiento al expediente de queja ambiental 056600343867

- El señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, no ha cumplido los requerimientos establecidos en la **Resolución No. RE-02180-2024 del 20 de junio de 2024**, por medio de la cual se adoptó unas determinaciones, toda vez que, no ha tramitado el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación y no ha presentado las correspondientes licencias expedidas por la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, que autoricen

la construcción especificada en la coordenada geográfica 6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm.

- El señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, ha cumplido parcialmente lo requerido en el **ARTÍCULO SEGUNDO** del **Auto No. AU-04276-2024 del 20 de noviembre de 2024**, por medio del cual se inició **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, puesto que, suspendió las actividades de tala de árboles, pero, no ha cumplido con los requerimientos establecidos en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución No. RE-02180-2024.

Control y seguimiento al expediente de queja ambiental 056600343486

- El señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, no ha cumplido lo requerido en los **ARTÍCULOS PRIMERO** y **CUARTO** en la Resolución No. **RE-01076-2024 del 05 de abril de 2024**, por medio de la cual se impuso dos medidas preventivas y se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, toda vez que, no ha obtenido la modificación de la concesión de aguas, ni ha tramitado el permiso de vertimientos y ocupación de cauce en beneficio de su predio.
- El señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, no ha cumplido lo requerido en los **ARTÍCULOS SEGUNDO** y **QUINTO** en la Resolución No. **RE-01076-2024 del 05 de abril de 2024**, por medio de la cual se impuso dos medidas preventivas y se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, puesto que, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de tala de árboles y mediante radicado de queja **SCQ-134-1683-2024 del 16 de octubre de 2024** y el Informe Técnico de Queja con radicado No. **IT-07686-2024 del 13 de noviembre de 2024**, se evidenció aprovechamiento de nuevos árboles en el sitio de interés

Control y seguimiento al expediente de queja ambiental 056600335447.

- Por medio del **Auto AU-02139 del 24 de junio de 2021**, se inició **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 98.697.316. A través del **Auto AU-02660 del 09 de agosto de 2021**, se formuló un pliego de cargos al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 98.697.316. En el informe técnico de la Queja **SCQ-134-0411-2024 del 29 de febrero de 2024**, con radicado No. **IT-01651-2024 del 22 de marzo de 2024**, se conceptuó de los hechos investigados del expediente **056600335447**, donde se describen cada una de las obras de ocupación de cauce llevadas a cabo en el predio, el uso de los recursos naturales sin previa autorización de la Autoridad ambiental y los vertimientos que se generan en el mismo sin permiso.

(...)"

Que revisado el material probatorio que reposa en el expediente **056600343867**, no se encuentra demostrada ninguna causal de cesación de la investigación sancionatoria de las contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 el cual dispone: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...*”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, modificada por la Ley 2387 de 2024: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*”

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

De acuerdo con el contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03497-2024 del 13 de junio de 2024**, Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07686-2024 del 13 de noviembre de 2024** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025**, se puede evidenciar la ocurrencia de actividades de aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental competente e intervención de la ronda la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada “Río Dormilón”, mediante la construcción de una estructura tipo mirador, donde se evidenciaron 15 columnas en concreto, levantadas de forma irregular con la finalidad soportar una estructura metálica, que sostendrá un piso en madera, obra proyectada para la utilización como mirador, situación acaecida en el localizado en la coordenada geográfica

6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm, dentro del predio distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

"(...)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos".

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

"(...)

Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- Nombre del solicitante;
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- Régimen de propiedad del área;
- Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. establece sobre la Ocupación de Cauces:

"(...) **Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto Ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas”.

Que el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Respecto a las causales de agravación estipuladas en Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 7 de la Ley 1333 de 2009:

“Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero. 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos”.

Circunstancia **AGRAVADA** por el incumplimiento de lo estipulado en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009; al verificarse que el señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, persona en contra de la cual se inició el presente proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, es reincidente en la comisión de infracciones ambientales dentro de la jurisdicción de la Corporación; situación que pudo evidenciarse al verificarse dentro de los sistemas de información de Cornare, que el investigado ya fue sancionado por esta autoridad ambiental en un (1) proceso, en el expediente con radicado **056600322112** mediante la Resolución N° **134-0145-2016 del 03 de mayo de 2016**.

Finalmente, frente a los elementos subjetivos, culpa y dolo, en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, estos se presumen en materia ambiental, por lo cual, el investigado será sancionado definitivamente si no los desvirtúa.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; y analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada Ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que, frente a la determinación de responsabilidad, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“(...) Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la

gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizadas las visitas al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-03497-2024 del 13 de junio de 2024, Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-07686-2024 del 13 de noviembre de 2024 y el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025.

Informe Técnico de Queja N° IT-03497-2024 del 13 de junio de 2024:

“(…)

4. Conclusiones:

4.1. En el predio localizado en la coordenada geográfica 74°59'36.6" W - 6°2'58.4" N y 1010 msnm, en la vereda San Francisco del municipio de San Luis – Antioquia, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, distinguido con el FMI: 018-0048515 y cédula catastral 6602001000001700023, se evidenció la construcción de 15 columnas en concreto levantadas de forma irregular con la finalidad soportar una estructura metálica, que sostendrá un piso en madera, obra proyectada para la utilización como mirador. La edificación la está llevando a cabo el señor SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 98.697.316.

4.2. La construcción que se viene realizando en el punto con coordenada geográfica 6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm, se ubica a 15 metros del cauce del río Dormilón, interviniendo la ronda hídrica de este, cuyo acotamiento se hizo por medio de análisis de fotointerpretación y aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011; donde se definió una ronda de 30 metros para el cuerpo de agua.

(…)”.

Informe Técnico de Queja N° IT-07686-2024 del 13 de noviembre de 2024:

“(…)

4. Conclusiones:

4.1 Se realizó el corte de aproximadamente 6 árboles de las especies Paco (*Cespedesia spathulata*), Laurel (*Nectandra sp.*) y Perrillo (*Couma macrocarpa*), sin respetar la ronda hídrica.

4.2 Los árboles que quedaron en pie cercanos a la construcción se están viendo afectados por esta.

4.3 La intervención se considera leve, toda vez que la cantidad de árboles cortados es poca.

(...)"

Informe Técnico de Queja N° IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025:

"(...)

4. Conclusiones:

- 4.1 Mediante el radicado de queja ambiental con No. SCQ-134-0103-2025 del 24 de enero de 2025, se denunció intervenciones ambientales por los vertimientos generados en el sitio denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, en la coordenada geográfica 74°59'36.6" W - 6°2'58.4" N y 1010 msnm, distinguido con el FMI 018-0048515 y PK_PREDIOS 6602001000001700023, específicamente del nuevo restaurante del lugar.
- 4.2 El presunto infractor, el señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316** y su propiedad, identificada con el FMI: **018-0048515** y PK: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, es sujeto de investigación en otros cuatro (4) procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental adelantados por esta Corporación, los radicados de los referidos expedientes ambientales son el No. **056600322112**, No. **056600335447**, No. **056600343486** y No. **056600343867**, respectivamente; por infracciones ambientales cometidas en el mismo predio.
- 4.3 Cabe señalar que desde el año 2015, al presunto infractor, el señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N°**98.697.316**, se le impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las adecuaciones que se ejecutan en los predios aledaños al Río Dormilón, en el casco urbano del Municipio de San Luis, específicamente en la zona de protección (Ronda Hídrica o Llanura de Inundación) y conforme a la revisión documental y visitas de campo adelantadas por la Corporación, hasta la fecha no ha dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo tercero del Auto N°134-0257 del 13 de agosto de 2015, y por el contrario ha continuado realizando intervenciones y adecuaciones sin las respectivas autorizaciones y permisos ambientales, **en contravía de las disposiciones establecidas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 del 2015**.
- 4.4 Se reitera que el predio identificado con el FMI 018-0048515 y PK_PREDIOS 6602001000001700023, de acuerdo al Informe técnico de gestión del riesgo N°112-0207-2020 del 03 de marzo de 2020, se encuentra ante riesgo alto por avenida torrencial no mitigable y ante amenaza y riesgo medio por inundación.
- 4.5 Conforme a las disposiciones adoptadas en el respectivo Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Luis, el mayor porcentaje del área del predio se encuentra en **Zona de Protección por riesgo (no mitigable)**. Considerado lo anterior, el Municipio de San Luis, deberá dar cumplimiento a las medidas adoptadas dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).
- 4.6 Los hechos denunciados en la presente queja ambiental se relacionan

con las intervenciones y construcción contenida en el expediente de queja ambiental No. **056600343867** (SCQ-134-0936-2024). Puesto que, en esta queja se encontró que, la nueva construcción que se estaba llevando a cabo intervenía la ronda hídrica del río Dormilón y así se plasmó en el informe técnico No. IT-03497-2024 del 13 de junio de 2024. Por medio de la Resolución No. RE-02180-2024 del 20 de junio de 2024, se le informó al presunto infractor que, estas actividades estaban siendo llevadas a cabo en la ronda hídrica del río Dormilón y que debía tramitar ante CORNARE el permiso de ocupación de cauce, al igual que las respectivas licencias o permisos que sean necesarios ante el Ente territorial. Sin embargo, el usuario continuó con las actividades, edificando un restaurante y varias piscinas en la ronda hídrica del río Dormilón en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**.

4.7 Respecto a los vertimientos generados objetos de la queja ambiental, se identificó que se generan en el predio aguas residuales de origen doméstico provenientes de las la cocina del restaurante, las cuales son dirigidas a un pretratamiento, tipo trampa de grasas. La tubería que transporta las aguas residuales generadas se está descargando directamente a campo abierto en la coordenada geográfica **6°2'54.6"N - 74°59'33.5"W -1000 msnm**. Al respecto no cuenta con el respectivo permiso de vertimiento para el desarrollo de dicha actividad, en contravía de las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 del 2015.

4.8 Con la ampliación de la infraestructura turística y recreativa del lugar de interés, se estaría utilizando más recurso hídrico sin contar con la modificación de la concesión de aguas autorizada bajo la **Resolución N° 134-0150 del 06 de octubre de 2015**, la cual está en trámite, (expediente de concesión de aguas **056600222322**), en contravía de las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 del 2015.

Control y seguimiento al expediente de queja ambiental 056600343867

- El señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, no ha cumplido los requerimientos establecidos en la **Resolución No. RE-02180-2024 del 20 de junio de 2024**, por medio de la cual se adoptó unas determinaciones, toda vez que, no ha tramitado el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación y no ha presentado las correspondientes licencias expedidas por la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, que autoricen la construcción especificada en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**.
- El señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, ha cumplido parcialmente lo requerido en el **ARTÍCULO SEGUNDO del Auto No. AU-04276-2024 del 20 de noviembre de 2024**, por medio del cual se inició PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, puesto que, suspendió las actividades de tala de árboles, pero, no ha cumplido con los requerimientos establecidos en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución No. RE-02180-2024.

Control y seguimiento al expediente de queja ambiental 056600343486

- El señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, no ha cumplido lo requerido en los **ARTÍCULOS PRIMERO y CUARTO** en la Resolución No. **RE-01076-2024 del 05 de abril de 2024**, por medio de la cual se impuso dos medidas preventivas y se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, toda vez que, no ha obtenido la modificación de la concesión de aguas, ni ha tramitado el permiso de vertimientos y ocupación de cauce en beneficio de su predio.
- El señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, no ha cumplido lo requerido en los **ARTÍCULOS SEGUNDO y QUINTO** en la Resolución No. **RE-01076-2024 del 05 de abril de 2024**, por medio de la cual se impuso dos medidas preventivas y se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, puesto que, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de tala de árboles y mediante radicado de queja **SCQ-134-1683-2024 del 16 de octubre de 2024** y el Informe Técnico de Queja con radicado No. **IT-07686-2024 del 13 de noviembre de 2024**, se evidenció aprovechamiento de nuevos árboles en el sitio de interés

Control y seguimiento al expediente de queja ambiental 056600335447.

- Por medio del **Auto AU-02139 del 24 de junio de 2021**, se inició **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 98.697.316. A través del **Auto AU-02660 del 09 de agosto de 2021**, se formuló un pliego de cargos al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 98.697.316. En el informe técnico de la Queja **SCQ-134-0411-2024 del 29 de febrero de 2024**, con radicado No. **IT-01651-2024 del 22 de marzo de 2024**, se conceptuó de los hechos investigados del expediente **056600335447**, donde se describen cada una de las obras de ocupación de cauce llevadas a cabo en el predio, el uso de los recursos naturales sin previa autorización de la Autoridad ambiental y los vertimientos que se generan en el mismo sin permiso.

(...)"

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03497-2024 del 13 de junio de 2024**, Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07686-2024 del 13 de noviembre de 2024** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025**, se puede evidenciar que el señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de

ciudadanía N° **98.697.316**, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los Informes Técnicos anteriormente citados, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0936-2024 del 16 de mayo de 2024.**
- Informe Técnico de Queja N° **IT-03497-2024 del 13 de junio de 2024.**
- Resolución con radicado N° **RE-02180-2024 del 20 de junio de 2024.**
- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1683-2024 del 16 de octubre de 2024.**
- Informe Técnico de Queja N° **IT-07686-2024 del 13 de noviembre de 2024.**
- Auto con radicado N° **AU-04276-2024 del 20 de noviembre de 2024.**
- Informe Técnico de Queja N° **IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025.**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

CARGO PRIMERO: Realizar **TALA DE ESPECIES FORESTALES, SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES POR PARTE DE CORNARE**, hechos ocurridos en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, dentro del predio distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación los días 27 de mayo de 2024, 29 de octubre de 2024 y el 30 de enero de 2025, consignado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03497-2024 del 13 de junio de 2024**, Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07686-2024 del 13 de noviembre de 2024** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025**, respectivamente.

CARGO SEGUNDO: Realizar **INTERVENCIÓN DE LA RONDA LA RONDA HÍDRICA** de la fuente hídrica denominada "Río Dormilón",

mediante la construcción de una estructura, donde se evidenciaron 15 columnas en concreto, levantadas de forma irregular con la finalidad soportar una estructura metálica, que sostendrá un piso en madera, obra proyectada para la utilización como mirador, **SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES POR PARTE DE CORNARE**, hechos ocurridos en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, dentro del predio distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015; y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 de Cornare. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación los días 27 de mayo de 2024, 29 de octubre de 2024 y el 30 de enero de 2025, consignado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03497-2024 del 13 de junio de 2024**, Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07686-2024 del 13 de noviembre de 2024** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025**, respectivamente.

PARÁGRAFO: AGRAVAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, por el incumplimiento de lo estipulado en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024; al verificarse que el señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, persona en contra de la cual se inició el presente proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, es reincidente en la comisión de infracciones ambientales dentro de la jurisdicción de la Corporación; situación que pudo evidenciarse al verificarse dentro de los sistemas de información de Cornare, que el investigado ya fue sancionado por esta autoridad ambiental en un (1) proceso, en el expediente con radicado **056600322112** mediante la Resolución N° **134-0145-2016 del 03 de mayo de 2016**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes exigencias:

- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de San Luis para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con

base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.

- **PRESENTAR** ante Cornare las correspondientes licencias expedidas por la Secretaria de Planeación del municipio de San Luis, que autoricen la construcción de una estructura, donde se evidenciaron 15 columnas en concreto, levantadas de forma irregular con la finalidad soportar una estructura metálica, que sostendrá un piso en madera, obra proyectada para la utilización como mirador, hechos ocurridos en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, dentro del predio distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al investigado que el expediente N° **056600343867**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques, con sede en el municipio de San Luis, en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616 ext. 557.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de Cornare, incorporar al presente expediente Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025**.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, según los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600343867**

Proceso: **Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Asunto: **Auto de Formulación de Cargos.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Jessika Vannesa Duque Cardona / Viviana P. Orozco Castaño**

Fecha: **06/03/2025**